

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al once de agosto de dos mil once.

Visto el expediente **01665/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El diecisiete de junio de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“solicito información sobre el registro público existente del comité de agua potable en la comunidad de santa cruz de arriba así como si existe tal registro, ante que notaria se realizó y quien fue el encargado de dar tal registro y cuales son los documentos que dan validez y/o avalan la formación/integración del mencionado comité por parte del H. Ayuntamiento de Texcoco”

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00216/TEXCOCO/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. El veintiocho de junio **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“...En atención a su solicitud publica donde requiere: “Solicito información sobre el registro público existente del comité de agua potable en la comunidad de Santa Cruz de Arriba, así como si existiere tal registro, ante que notaría se realizó y quien fue el encargado de dar tal registro y cuáles son los documentos que dan validez y/o avalan la formación/integración del mencionado comité por parte del H. Ayuntamiento de Texcoco”
Informo a Usted que:
Remítase al archivo adjunto
...”*

Anexando el siguiente archivo:

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.



"2011. Año del Caudillo Vieinte Guerrero"

**DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Texcoco de Mora a 23 de Junio de 2011

DGDM/DAPYA/401/11

ELIZABETH SÁNCHEZ GALVÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.
P R E S E N T E

Sirva el presente para enviarle un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo que doy contestación en relación a su oficio con número **UIT/277/216/11**, en donde me solicita información del Comité de Agua Potable de la comunidad de Santa Cruz de Arriba, le informo que dicho comité es autónomo e independiente por lo que esta Dirección no cuenta con esa información.

Sin otro en particular y agradeciendo de antemano su atención, quedo de usted.

ATENTAMENTE
ESTADO DE MÉXICO

L. EN C. WENNDY MARÍA JIMÉNEZ MONTARA
DIRECTORA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO



cp. Andrés
c.p. ING. EDUARDO ORDALES VILLITA DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO MUNICIPAL
WMA/11p

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

3. El seis de julio de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01665/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como motivos de inconformidad:

“Entiendo que el comité de agua potable es un organismo autónomo pero entonces a quien se le entregan informes sobre sus actividades y el destino de los recursos que ellos manejan, ya que según estas personas en el H. Ayuntamiento les dieron autorización y apoyo para administrar el pozo de agua que se encuentra en la comunidad; e incluso han recibido invitaciones por parte del H. Ayuntamiento para participar en diversas actividades por lo que a mi entender si se tiene conocimiento sobre sus actividades y se les invita, entonces debe existir algún documento con el que se hayan presentado para ser incluidos en las actividades del H. Ayuntamiento. Varios vecinos hemos presenciado visitas que el personal del H. Ayuntamiento le ha realizado a los supuestos integrantes de dicho comité.”

4. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El once de julio de dos mil once **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión, en el que en la parte que interesa manifestó:

“...Es preciso señalar que una vez analizadas las razones o motivos de inconformidad y conforme al artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se determina que: ..., se manifiesta que con respecto a la Comunidad de Santa Cruz de Arriba, está en un principio quien se encargaba de administrar y dar mantenimiento de los servicios era el Consejo de Participación Ciudadana (COPACI), pero después de reunirse con los vecinos y realizar una asamblea, estos acordaron en dividirse y formar el Comité de Agua. Por lo que esta Dirección solo ha dado atención y ha respetado lo que sus usos y costumbres dictan, en cuanto a realizar invitación a foros y/o eventos.
Le comento que la Dirección no otorga facultades a grupos de vecinos, ya que los servicios con los que la comunidad cuenta como es el agua potable y drenaje son administrados únicamente por COPACI y/o un Comité de Agua Potable, los cuales son elegidos mediante usos y costumbres por medio de una elección en asamblea general, como anteriormente se menciona. Y los mismos deben rendir cuentas a sus vecinos únicamente ya que ellos los eligieron.”

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00216/TEXCOCO/IP/A/2011**.

III. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su formato de Recurso de Revisión que consistió en:

"Entiendo que el comité de agua potable es un organismo autónomo pero entonces a quien se le entregan informes sobre sus actividades y el destino de los recursos que ellos manejan, ya que según estas personas en el H. Ayuntamiento les dieron autorización y apoyo para administrar el pozo de agua que se encuentra en la comunidad; e incluso han recibido invitaciones por parte del H. Ayuntamiento para participar en diversas actividades por lo que a mi entender si se tiene conocimiento sobre sus actividades y se les invita, entonces debe existir algún documento con el que se hayan presentado para ser incluidos en las actividades del H. Ayuntamiento. Varios vecinos hemos presenciado visitas que el personal del H. Ayuntamiento le ha realizado a los supuestos integrantes de dicho comité."

A juicio de este órgano el motivo de inconformidad manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **parcialmente fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

En ese tenor, disponen los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, 3, así como 41 Bis fracciones I a la III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento;

III. Auxilio y orientación a los particulares.”

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...
Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen el deber de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Asimismo, que la información pública es aquella que se contiene en documentos y que generan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones; quienes tienen el deber de proporcionarla a quienes lo soliciten.

Ahora bien, el deber de los sujetos obligados, para entregar la información que generen, posean o administren, se satisface con el simple hecho de entregar la que poseen, sin tener que procesarla, sistematizarla o resumirla.

De la misma manera es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de Ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el hecho de que el Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, al dar respuesta se haya limitado en señalar que la Dirección del Agua Potable y Alcantarillado informo que el Comité de Agua Potable de la comunidad de Santa Cruz de Arriba es autónomo e independiente, por lo que dicha dependencia no cuenta con la información requerida, es insuficiente, es virtud de que previo a efectuar esta manifestación era indispensable que el Comité de Información, ordenara una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada en todas y cada una de las áreas que integran la mencionadas Dirección del Agua Potable y Alcantarillado, con el único objeto o finalidad de localizar la información solicitada, del mismo modo que vigilar el exacto cumplimiento de esa búsqueda; para en el supuesto de que no localizara la información solicitada se encontraba en posibilidades de efectuar la declaratoria de inexistencia, en términos de lo dispuesto por los numerales cuarenta y cuatro, así como cuarenta y cinco de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Se considera procedente el incorporar a la presente resolución el contenido de las disposiciones que se han señalado en el párrafo anterior, mismas que a la letra disponen:

“... **CUARENTA Y CUATRO.** Cuando la información solicitada no exista en los archivos del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá Turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

CUARENTA Y CINCO. La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y el motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
(...)”

Ahora bien, en el caso la sola referencia realizada, no cumple con los requisitos que anteceden, en atención a que no acreditó que el Titular de la Unidad de Información haya enviado al Comité de Información, la solicitud, menos aún demostró la existencia de la resolución precisando día y lugar, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, ni las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, que se hubiese hecho del conocimiento del **RECURRENTE** que le asistía el derecho a promover recurso de revisión, menos aún se acreditan los nombres y firmas de los integrantes del Comité; por tanto, la manifestación vertida en la respuesta recaída a la solicitud de origen es ineficaz.

En este contexto es necesario preciar que el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé la existencia de un Comité de Información de los sujetos obligados, el cual se integra en el caso del Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno; esto es así, toda vez que el precepto legal en citada establece:

“...**Artículo 29.** Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

- I.** En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.
- II.** El responsable o titular de la unidad de información; y
- III.** El titular del órgano del control interno.

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

*El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.
En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.”*

De la misma manera conviene destacar que el artículo 30, fracción VIII, de la Ley de la materia, señala como una de las facultades del Comité de Información, dictaminar las declaratorias de inexistencia que le envíe las unidades administrativas, así como resolver en consecuencia, pues el precepto legal señala:

“...Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia...”

En esta tesitura se concluye que a quien le corresponde emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente al Comité de Información de los sujetos obligados, y no a los servidores públicos habilitados, de ahí que en el caso concreto procede modificar la respuesta de veintiocho de junio de dos mil once, recaída a la solicitud de origen identificada con el folio o expediente 00216/TEXCOCO/IP/A/2011.

IV. Así mismo, se estima infundado el motivo de inconformidad manifestado por **EL RECURRENTE**, ya que aun cuando en la respuesta recaída a la solicitud de origen se haya señalado que el Comité de Agua Potable de la Comunidad de Santa Cruz de Arriba es autónomo e independiente, ello no significa, que **EL SUJETO OBLIGADO** deba tener el documento en el que conste el registro del mencionado Comité de Agua Potable.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las aguas del subsuelo que se alumbren mediante obras artificiales como son los pozos artesanos, son consideradas dentro del catálogo de recursos naturales cuya propiedad corresponde originariamente a la Nación.

Lo anterior se entiende a partir del decreto de reforma de la citada norma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que en la parte relativa a la exposición de motivos expresa:

“...Que las facultades del poder público fijadas en la Constitución, a medida que se desenvuelve la vida económica del país, exigen establecer nuevas normas o limitaciones a la propiedad privada, especialmente de los elementos naturales que, de acuerdo con el principio general que informa el artículo 27 constitucional, son originariamente propiedad de la Nación. El objeto de esta ampliación de facultades es facilitar el aprovechamiento de las riquezas naturales... Que la utilización cada vez mayor y más frecuente de las aguas del

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

subsuelo para el abastecimiento de las poblaciones, abrevadero de ganados, usos industriales o para el cultivo agrícola, reclama que se establezcan bases legales que permitan reglamentar y controlar su aprovechamiento...

Que por las razones anteriores, es necesario modificar el párrafo quinto del artículo 27 constitucional atribuyendo el carácter de propiedad nacional a las aguas subterráneas, abarcando, en el propio precepto, las bases legales que mejoren la legislación reglamentaria, y faciliten la conservación y desarrollo de los recursos hidráulicos del país."

Lo antes indicado se confirma, además, con lo señalado en los artículos 1 y 2 de la Ley de Aguas Nacionales, que se transcriben a continuación.

"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable."

"Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir."

Concurre con el criterio expuesto, la Jurisprudencia P./J.40/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1483, de rubro y texto siguiente:

"AGUAS DEL SUBSUELO. ES COMPETENCIA FEDERAL REGULAR SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO, INCLUYENDO SU EXTRACCIÓN O DESCARGA. Los artículos 27, quinto y sexto párrafos y 73, fracciones XVII y XXIX, inciso 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen cuáles son las aguas propiedad de la Nación; que las aguas del subsuelo podrán alumbrarse libremente mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización, así como establecer zonas vedadas; que el dominio de la Nación sobre las aguas es inalienable e imprescriptible y que su explotación, uso o aprovechamiento por parte de particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, requerirá de concesión otorgada por el Ejecutivo Federal; asimismo, que corresponde al Congreso de la Unión expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de ese recurso natural. Por su parte, dicho Congreso, en ejercicio de sus facultades, expidió la Ley de Aguas Nacionales para regular dichos uso y aprovechamiento, cuyos artículos 3o., 4o., y 91 determinan cuáles son las aguas residuales; que su administración corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua, y que su recarga o infiltración para recargar acuíferos requiere permiso de la Comisión y ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan. Atento a lo anterior, se concluye que es competencia federal regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, incluyendo su extracción y descarga o infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos.

Controversia constitucional 57/2004. Poder Ejecutivo Federal. 22 de noviembre de 2005. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Laura García Velasco."

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Ahora bien, atinente al uso, explotación y/o aprovechamiento de las aguas nacionales, que como ya se dijo comprenden las del subsuelo, señalan los artículos 3 fracciones XIII, XLIV y XXXI, 4, 9 párrafo cuarto, fracciones XX, XXXII y XXXIV, 21 fracciones I a la VIII, 21 Bis fracciones I a la VII, 22 párrafos primero, 23 párrafo primero y 30 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, así como 38, 57 fracción I y 58 de su Reglamento:

LEY DE AGUAS NACIONALES

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

***XIII.** "Concesión": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación;*

...

***XLIV.** "Registro Público de Derechos de Agua": (REPDA) Registro que proporciona información y seguridad jurídica a los usuarios de aguas nacionales y bienes inherentes a través de la inscripción de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos;*

...

***XXXI.** "La Comisión": La Comisión Nacional del Agua..."*

“Artículo 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión".

“Artículo 9...

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

...

***XX.** Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;*

...

***XXXII.** Emitir disposiciones sobre la expedición de títulos de concesión, asignación o permiso de descarga, así como de permisos de diversa índole a que se refiere la presente Ley;*

...

***XXXIV.** Emitir disposiciones sobre la estructuración y operación del Registro Público de Derechos de Agua a nivel nacional, apoyarlo financieramente y coordinarlo; particularmente, "la Comisión" realizará las gestiones necesarias conforme a la Ley para operar regionalmente dicho Registro y sus funciones, a través de los Organismos de Cuenca..."*

“Artículo 30. "La Comisión" en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico - administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:

I. Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente Ley y sus reglamentos..."

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

“Artículo 38.- Una vez que esté integrado debidamente el expediente, "La Comisión" conforme a la "Ley" otorgará o denegará la concesión o asignación debiendo fundar y motivar su resolución, para lo cual deberá considerar el programa nacional hidráulico, en su caso el programa de la cuenca respectiva, los derechos existentes de explotación, uso o aprovechamiento de agua, la información del "Registro" y las vedas o reservas establecidas...”

“Artículo 57.- Deberán inscribirse en el "Registro":

I. Los títulos de concesión o asignación y el permiso de descarga de aguas residuales señalados en la "Ley" y este "Reglamento", así como sus prórrogas...”

“Artículo 58.- Las inscripciones en el "Registro" se harán por cada título de concesión, asignación o permiso, y por los cambios y rectificaciones que se efectúen de acuerdo con la "Ley" y este "Reglamento”.

Porciones normativas que al ser adminiculadas entre sí, permiten apreciar con toda claridad:

- ✓ Que la **autoridad y administración** en materia de aguas nacionales, así como de sus bienes públicos inherentes, **corresponde al Poder Ejecutivo Federal**, a través de la Comisión Nacional del Agua;
- ✓ Que para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, por parte de **personas físicas o jurídicos colectivas**, es necesario que el interesado tramite y obtenga el **Título de Concesión** correspondiente;
- ✓ Que la es **atribución exclusiva de la Comisión Nacional del Agua**, emitir los Títulos de Asignación y Concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;
- ✓ Que **el procedimiento administrativo** para la obtención de los Títulos de Asignación y Concesión, se regula por lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, que por su naturaleza son de índole federal;
- ✓ Que una vez que esté **integrado debidamente el expediente**, La Comisión Nacional del Agua, otorgará o denegará la concesión o asignación debiendo fundar y motivar su resolución;
- ✓ Que **la Comisión Nacional del Agua** es la autoridad que genera **los expedientes relacionados con los Títulos de Asignación y Concesión** para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, pues en base a ellos determina la viabilidad de emitir aquéllos;
- ✓ Que los Títulos de Asignación y Concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, deben ser inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, que lleva a cabo la Comisión Nacional del Agua.

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

En tales condiciones y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** al haber manifestado que no contaba con el registro del Comité de Agua Potable de la Comunidad de Santa Cruz de Arriba, al ser éste un organismo autónomo e independiente, de ahí que **EL RECURRENTE** debe solicitar dicha información a la Comisión Nacional del Agua, por ser esta la autoridad competente para otorgar los títulos de asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, así como de llevar el Registro Público de Derechos de Agua, en el que deben inscribirse los mencionados títulos.

Finalmente se estima procedente precisar al **RECURRENTE** que por lo que se refiere al motivo de inconformidad consistente en: “... pero entonces a quien se le entregan informes sobre sus actividades y el destino de los recursos que ellos manejan, ya que según estas personas en el H. Ayuntamiento les dieron autorización y apoyo para administrar el pozo de agua que se encuentra en la comunidad; incluso han recibido invitaciones por parte del H. Ayuntamiento para participar en diversas actividades por lo que a mi entender si se tiene conocimiento sobre sus actividades y se les invita, entonces debe existir algún documento con el que se hayan presentado para ser incluidos en las actividades del H. Ayuntamiento.”, el mismo, es inatendible, ya que a través del mismo se advierte que requiere información diversa a la solicitada en la solicitud de origen, por lo que a efecto de no transgredir su garantía de acceso a la información, se dejan a salvo sus derechos para que si así lo estima conveniente formule una nueva solicitud en la que requiera la información a que hace mención en el concepto de disenso del presente recurso de revisión.

V. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que para el supuesto de que después de efectuar una búsqueda minuciosa en todas las áreas de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, no se localice la información solicitada, el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, emita la declaratoria de inexistencia a que se refiere la fracción VIII, del artículo 30 de la legislación citada, previo a que el Titular de la Unidad de Información, envíe al Comité de Información la solicitud de información y éste ordene una búsqueda exhaustiva y minuciosa de aquélla, además de verificar la referida búsqueda en todas y cada una de las áreas de la mencionada Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, en términos de lo dispuesto por los números cuarenta y cuatro, así como cuarenta y cinco de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01665/INFOEM/IP/RR/11
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 01665/INFOEM/IP/RR/2011.